



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI de fecha 10 de marzo del 2025, sobre el procedimiento sancionador seguido contra la Jhonel Jonatán Ávila García y Santiago Gregorio Cruz Solis, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, Resolución N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASHAI de fecha 12 de febrero del 2025; Descargos a la resolución de Inicio de Instrucción de fecha 20 de febrero del 2025, Carta N° 019-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH, de fecha 28 de febrero del 2025, Carta N° 020-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH, de fecha 28 de febrero del 2025, Descargos S/N al informe Final de instrucción, de fecha 03 de marzo del 2025, Descargos S/N al informe Final de instrucción, de fecha 05 de marzo del 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, la ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763, en su artículo 13° referente a la creación del Servicio nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), señala ser el Organismo Público Técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, siendo el SERFOR la autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 31075 que precisa a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Riego se denomina Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI, publicada con fecha 26 de julio de 2014, da por concluido el proceso de transferencia de la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego al Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI, y modificado mediante el D.S. N° 016-2014-MINAGRI, establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por Decreto Legislativo N° 1220, le otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Asimismo, establece que el SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento; Que, la Disposición Complementaria Transitoria citada en el párrafo precedente, establece como funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en los literales h) "Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria (...)" y i) "Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre"; Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre "El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos" y estando dentro de sus funciones la de gestionar promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre siendo que el numeral 10 del título preliminar establece "Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos";

Que, el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 señala que "se

requiere la autorización previa del SERFOR o de la autoridad regional forestal” y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento; Que el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197° del reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control de patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, en el Anexo 1, numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con DS N° 007-2021-MIDAGRI, Numeral 19, por Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente;

Que el artículo 211° del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos así como previa al inicio a dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008- 2020-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero del 2020, establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y **b) Una Resolución Administrativa**; de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, el numeral 2 de artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio del debido procedimiento que sería la que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándolas a autoridades distintas;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligativamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores;

Que, mediante el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23° del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc;

Que, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento

respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sin embargo, las sanciones a ser aplacadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, el numeral 4 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, precisa otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos para el ordenamiento Jurídica conforme al numeral 174.2 de artículo 174°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, el numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, sería la que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 252° para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles constados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, se aprueba el lineamiento para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 0021-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH de fecha 17 de abril del 2018 así como la Resolución Administrativa N° 0011-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASH de fecha 22 de enero del 2020, la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Ancash designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Ancash, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004- 2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", en mérito a ello la ATFFS-Ancash;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...); realizó el cálculo de la multa;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda

Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Resolución N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASHAI de fecha 12 de febrero del 2025, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador a las personas de Jhonel Jonatán Ávila García identificado con DNI N° 47544833 y Santiago Gregorio Cruz Solís identificado con DNI N° 32781442 por Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”, infracción tipificada en el Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, numeral 19, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante D.S. N°007-2021- MIDAGRI;

Que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 255° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los intervenidos tiene 05 días hábiles para formular los descargos correspondientes y utilizar los medios de defensa que creyera conveniente;

Que, dentro del plazo la persona de Santiago Gregorio Cruz Solís identificado con DNI N° 32781442, presentan su descargo en relación a la Resolución N° D000002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ANCASHAI de fecha 12 de febrero del 2025, dentro del plazo de ley, en la cual menciona admitir los correspondientes fundamentos presentados en la cual concluyen y reconocen efectivamente haber cometido dicha infracción;

Que, dentro vencido el plazo la persona de Jhonel Jonatán Ávila García identificado con DNI N° 47544833 no presento ningún descargo y se continua con el procedimiento;

Que, el Informe Final de Instrucción N° 005-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH-AI de fecha 10 de marzo del 2025, sobre el procedimiento sancionador seguido contra la Jhonel Jonatán Ávila García y Santiago Gregorio Cruz Solis, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre dentro de su conclusión señala :

- Se determinó la existencia de responsabilidad administrativa a **Santiago Gregorio Cruz Solís** por la comisión de infracción a la Legislación forestal y de fauna silvestre, determinándose como verbo rector por “Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente” que habrían incurrido en infracción administrativa prevista en el numeral 19 del ANEXO 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Reglamento de infracciones y Sanciones en materia Forestal y Fauna Silvestre”.
- No existe responsabilidad administrativa del señor **Jhonel Jonatán Ávila García** por la comisión de infracción a la Legislación forestal y de fauna silvestre, determinándose como verbo rector por “Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente” que habrían incurrido en infracción administrativa prevista en el numeral 19 del ANEXO 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Reglamento de infracciones y Sanciones en materia Forestal y Fauna Silvestre”.
- A dicha infracción contra la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre le corresponde una sanción de multa, acorde a los procedimientos normados en la materia y desarrollados en el presente informe.
- Se recomienda sancionar administrativamente al señor **Santiago Gregorio Cruz Solís**, con multa de **0.1002 UIT**, vigente a la fecha de pago, por la comisión por “Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente” que habrían incurrido en infracción administrativa previstas en el numeral 19 del ANEXO 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Reglamento de infracciones y Sanciones en materia Forestal y Fauna Silvestre”.
- Se recomienda absolver al señor **Jhonel Jonatán Ávila García**, por la omisión de infracción tipificada en el numeral 19 del ANEXO 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Reglamento de infracciones y Sanciones en materia Forestal y Fauna Silvestre”, por “Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización

correspondiente”.

Que, mediante Cartas N° 19 y 20-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS ANCASH, de fecha 28 de febrero del 2025, dirigido a las personas de Jhonel Jonatán Ávila García y Santiago Gregorio Cruz Solís, para que en el plazo de ley puedan realizar sus descargos correspondiente al mencionado informe;

Que, dentro del plazo la persona de Santiago Gregorio Cruz Solís señala que acepta los hechos que generaron la posible infracción.

Que dentro del plazo la persona de Jhonel Jonatán Ávila García señala que “actuó bajo las ordenes del propietario del terreno que fue materia de intervención.

Que, es criterio de esta Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Ancash, PRIMERO: que hay elementos de convicción para determinar que la persona de Santiago Gregorio Cruz Solís está inmersa en la infracción a la ley forestal y de fauna silvestre por la comisión por “Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente” que han incurrido en infracción administrativa prevista en el numeral 19 del ANEXO 1 “Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal” del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Reglamento de infracciones y Sanciones en materia Forestal y Fauna Silvestre”, SEGUNDO: Archivar el procedimiento administrativo seguido a la persona de **Jhonel Jonatán Ávila García** por la comisión de infracción a la Legislación forestal y de fauna silvestre TERCERO: Que, de conformidad con el numeral 2 inciso a) del artículo 257° del TUO de la ley N° 27444, señala que “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, y siendo que la persona de Santiago Gregorio Cruz Solís reconoce la infracción de forma expresa y por escrito;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con D.S. N° 018-2015-MINAGRI: el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°313-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE; la Resolución Ministerial N° 0424- 2014-MINAGRI que da por concluido el proceso de transferencia de la DGFFS del Ministerio de Agricultura y Riego al SERFOR, el Decreto Supremo N° 007-2013- MINAGRI que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, en el cual incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. **IMPONER**, a la persona de **SANTIAGO GREGORIO CRUZ SOLÍS** identificado con DNI N° 32781442, domiciliado en la Urb. Los Pinos S-12 del distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, la multa de **0.1002 UIT** Unidades Impositivas Tributarias - U.I.T., vigente(s) a la fecha en que se cumpla el pago, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. **COMUNICAR**, a la persona sancionada y a la empresa sancionada que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.** El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

Artículo 3°. El importe de la multa deberá ser depositado por los infractores en el banco de la Nación con código N° 7827, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 4°. **ARCHIVAR**, el procedimiento administrativo seguido contra la persona **JHONEL JONATÁN ÁVILA GARCÍA**, con DNI N° 47544833 domiciliado en P. Joven Alto Perú Mz. Ñ Lt. 22, distrito de Chimbote provincia de Santa, departamento de Ancash.

Artículo 5°. **NOTIFICAR**, la presente resolución al infractor **SANTIAGO GREGORIO CRUZ SOLÍS**

identificado con DNI N° 32781442, domiciliado en la Urb. Los Pinos S-12 del distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash y a la persona de **Jhonel Jonatán Ávila García**, domiciliado en P. Joven Alto Perú Mz. Ñ Lt. 22, distrito de Chimbote provincia de Santa, departamento de Ancash.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Documento Firmado Digitalmente

Ing. HUGO EDGAR CARRILLO VARGAS

Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre – Ancash
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR

Documento firmado digitalmente

Hugo Edgar Carrillo Vargas

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Ancash

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **RCHUTBO**